

PN-ACE 155

SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES 100088  
UNIDAD DE PLANEACION, EVALUACION Y GESTION (UPEG)

**PROPUESTA DE REGLAMENTO NACIONAL DE SALVAGUARDIAS  
COMERCIALES**

**Preparado por Teresa María Deras  
Mauro de Rezende Lopes**

**Proyecto de Análisis y Ejecución de Políticas Económicas  
Número de Contrato de la USAID 522-0325-C-00-3298  
Octubre 1996**

---

*PRODEPAH es un proyecto de la Agencia de Desarrollo Internacional de EEUU (USAID) y el Gobierno de Honduras ejecutado por Chemonics International con la colaboración de Sigma One Corporation*

---

## PREFACIO

---

El Proyecto de Analisis y Ejecucion de Politicas Economicas (PAIP) es un esfuerzo entre el Gobierno de Honduras y la Agencia para el Desarrollo Internacional de los Estados Unidos de America (USAID) La segunda fase relacionada con el area agricola se ha denominado "Proyecto para el Desarrollo de Politicas Agrícolas de Honduras" (PRODEPAH) En esta fase, el proyecto apoya la ejecucion del Programa Sectorial Agricola y tambien la formulacion de politicas en el area de recursos naturales

El principal enlace institucional es con la Unidad de Planeacion, Evaluacion y Gestion (UPEG) dentro de la Secretaria de Recursos Naturales El Proyecto se lleva a cabo con la colaboracion de Chemonics International bajo el contrato numero 522-0325-C-00-3298-00 Chemonics trabaja en asociacion con Sigma One Corporation

Las politicas relacionadas con la liberalizacion de los mercados, particularmente los mercados de los productos agropecuarios, constituyen elementos principales dentro de las reformas incorporadas en el Programa Sectorial Ellas se orientan a mejorar la rentabilidad del sector agricola, motivar una utilizacion mas eficiente de sus recursos, incrementar la inversion y promover una mayor participacion del sector privado en las distintas etapas del ciclo agricola y forestal en forma simultanea Estas reformas permiten liberar recursos fiscales, anteriormente comprometidos en subsidios generalizados y gastos de operacion de empresas estatales, para reorientarlos hacia actividades propiamente estatales promotoras de crecimiento y hacia subsidios focalizados para la poblacion de menores ingresos

Como resultado de las modificaciones a la normativa internacional sobre comercio y la decision del Gobierno de Honduras de adoptarlas plenamente, el Soberano Congreso Nacional aprobo el 27 de diciembre de 1994, mediante Decreto No 177-94, el Acta Final que incorpora los Resultados de la Ronda Uruguay de negociaciones Comerciales Multilaterales y los Anexos de Honduras, donde se incluye el Acuerdo sobre Salvaguardias del GATT 1994 Asimismo, el Consejo de Ministros Responsables de la Integracion Economica y el Desarrollo Regional, en reunion celebrada el 22 de mayo de 1996 en la ciudad de Guatemala, Guatemala, aprobo el Reglamento Centroamericano sobre Cláusula de Salvaguardia que incorpora los resultados del Acuerdo antes mencionado

Este documento forma parte del esfuerzo de contribuir a que el pais cuente con un marco de normas justas, claras y equitativas para el comercio, proporcionando a las autoridades de la Secretaria de Economia y Comercio elementos de juicio para la aprobacion de salvaguardias comerciales Fue elaborado por Teresa Maria Deras y Mauro de Rezende Lopes, consultores de PRODEPAH Colaboraron en la revision del mismo como contrapartes de la Secretaria de Economia y Comercio los Licenciados Florydalma Ventura, Rosario Martinez y Melvin Redondo Asimismo, se conto con la colaboracion en su revision de la UPEG Las opiniones aqui expresadas son las de los Autores y no reflejan necesariamente las opiniones de las instituciones involucradas en el trabajo de consultoria

---

---

## CONTENIDO

---

---

<b>TITULO I</b>	<b>DISPOSICIONES GENERALES</b>	1
CAPITULO UNICO	Disposiciones Preliminares	1
<b>TITULO II</b>	<b>SALVAGUARDIAS COMERCIALES</b>	3
CAPITULO I	De las Condiciones de Aplicacion	3
CAPITULO II	De las Medidas de Salvaguardias Provisionales	5
CAPITULO III	De la No Selectividad	6
CAPITULO IV	De la Investigacion	6
CAPITULO V	De las Medidas de Salvaguardia Definitivas	7
CAPITULO VI	De la Duracion	8
CAPITULO VII	Seguimiento y Suspension de la Medida	9
CAPITULO VIII	Nivel de Concesiones y Otras Obligaciones de Honduras en el Ambito del GATT de 1994	9
CAPITULO IX	Disposiciones Transitorias Relativas a Productos Textiles	10
CAPITULO X	Disposiciones Transitorias Relativas a Productos Agrícolas	10
CAPITULO XI	Procedimiento para Casos Relacionados con Otros Países de la Region Centroamericana	11
CAPITULO XII	Procedimiento para Casos Relacionados con Terceros Países	11
CAPITULO XIII	Disposiciones Finales	11

## Acuerdo Ministerial No

CONSIDERANDO Que mediante Decreto No 177-94, de fecha 27 de diciembre de 1994, el Soberano Congreso Nacional aprobo en todas sus partes el Acta Final en que se incorporan los resultados de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales y los Anexos de Honduras, mismo que incluye el Acuerdo Sobre Salvaguardias del GATT de 1994

CONSIDERANDO Que el Consejo de Ministros Responsables de la Integracion Economica y el Desarrollo Regional en reunion celebrada el 22 de mayo de 1996 en la ciudad de Guatemala, Guatemala, aprobo el Reglamento Centroamericano sobre Cláusula de Salvaguardia

CONSIDERANDO Que deben reglamentarse las normas que disciplinan los procedimientos administrativos relativos a la aplicacion de medidas de salvaguardias comerciales mediante las cuales se establecen las disposiciones de defensa aplicables en casos de un incremento inusitado de importaciones de acuerdo con lo dispuesto en materia de salvaguardias por el ARTICULO XIX del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio - GATT de 1994, conforme la interpretacion dada por el Acuerdo sobre Salvaguardias de la Organizacion Mundial del Comercio

El Secretario de Estado en el Despacho de Economia y Comercio, en el uso de las atribuciones que confiere los numerales 4, 5 y 6 del Artículo 2 del Decreto No 129, del 24 de febrero de 1971

### ACUERDA

Aprobar el siguiente Reglamento sobre las normas que disciplinan los procedimientos administrativos relativos a la aplicacion de medidas de salvaguardias comerciales

## REGLAMENTO NACIONAL DE SALVAGUARDIAS COMERCIALES

### TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

#### CAPITULO UNICO DISPOSICIONES PRELIMINARES

**Artículo 1** Para los efectos de este Reglamento, se entendera por

**Amenaza de daño grave** la clara inminencia de un daño grave cuya existencia sera determinada con base en hechos y no simplemente en alegatos corjeturas o posibilidades remotas

**Autoridad Investigadora (AI)** la Direccion General de Politica Comercial (DGPC) de la Secretaria de Economia y Comercio (SEC)

**Daño** salvo indicacion de lo contrario, un daño importante causado a una produccion nacional de Honduras, una amenaza de daño importante a una produccion nacional de Honduras o un retraso importante en la creacion de una produccion nacional en Honduras

**Daño grave** un menoscabo general significativo de la situacion de una determinada produccion nacional de una industria del pais

**DGPC** Dirección General de Política Comercial de la Secretaría de Economía y Comercio

**DEI** Dirección General de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público

**GATT** Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio

**Industria nacional.** el conjunto de los productores de productos similares o directamente competidores, establecidos en el territorio nacional, o aquellos cuya produccion conjunta de productos similares o directamente competidores constituya una proporcion importante de la produccion nacional de tales productos

**OMC** Organización Mundial del Comercio

**País de origen:** país donde se produce un producto

**País exportador:** es el país de donde proviene el producto, que puede ser el país de origen o un tercero

**Parte interesada** se consideraran partes interesadas a) los productores del producto idéntico o similar en Honduras y las asociaciones que los representen, b) los importadores o consignatarios del producto objeto de investigacion y las asociaciones que los representen, c) los exportadores o productores extranjeros del producto en cuestion y las entidades que los representen, d) el (los) gobierno (s) del (los) país (países) exportador (es) del producto en cuestion, y e) otras partes, nacionales o extranjeras, además de aquellas arriba mencionadas, consideradas por la DGPC como interesadas en la investigacion

**Precio de exportación:** sera el precio efectivamente pagado o por pagar por el producto exportado a Honduras, neto de impuestos, descuentos y reducciones efectivamente concedidos y directamente relacionados con las ventas de que se trate. Los descuentos acordados tambien seran considerados si hubieran sido realmente concedidos y estuvieran relacionados con las ventas en consideracion

**Producción nacional de Honduras** se entendera en el sentido de abarcar el conjunto de los productores de los productos similares, o aquellos de entre ellos cuya produccion conjunta constituya una proporcion importante de la produccion total de dichos productos en Honduras

**Producto idéntico** los productos que sean iguales en todos sus aspectos al producto investigado

**Producto similar** un producto que aunque no sea idéntico, es decir, igual en todos los aspectos al producto de que se trate, o, cuando no exista ese producto, otro producto que, aunque no sea igual en todos los aspectos, tenga características y composición semejantes o muy parecidas a las del producto considerado, lo que le permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables con las del que se compara

**SIECA** la Secretaría Permanente del Tratado General de Integración Económica Centroamericana

## **TITULO II** **SALVAGUARDIAS COMERCIALES**

### **CAPITULO I** **DE LAS CONDICIONES DE APLICACION**

**Artículo 2** Solo podrán ser aplicadas medidas de salvaguardia a un producto importado sí, después de una investigación, se comprueba, que de acuerdo con las disposiciones previstas en este Reglamento, las importaciones de ese producto en el territorio del país han aumentado en tal cantidad -en términos absolutos o en relación a la producción nacional-, y se realizan en condiciones tales, que causan o amenazan causar daño grave a la industria nacional de bienes similares o directamente competidores del país, de acuerdo con las disposiciones del Artículo 7 del presente Reglamento

**Artículo 3** La Secretaría de Economía y Comercio hará las investigaciones y determinará la aplicación de las medidas de salvaguardia correspondientes, lo que se hará por medio de impuestos a la importación. La decisión de aplicar estas medidas se hará en base a una resolución del Secretario de Estado en el Despacho de Economía y Comercio

La aplicación de medidas de salvaguardia será precedida de una investigación realizada por la Dirección General de Política Comercial (DGPC) de la Secretaría de Economía y Comercio (SEC), que es la Autoridad Investigadora (AI)

Las decisiones relativas a la aplicación de medidas de salvaguardia, suspensión o cambios de plazos de aplicación de medidas de salvaguardia serán tomadas en base a un dictamen técnico preparado por tres técnicos de la DGPC después de consultadas las Secretarías que tengan competencia sobre las industrias involucradas. Los dictámenes serán publicados en el Diario Oficial de la República de Honduras, "La Gaceta"

En todos los casos, las investigaciones serán convalidadas y la aplicación de medidas será hecha por la DGPC

**Artículo 4** La solicitud de aplicación de medidas de salvaguardia podrá ser presentada

- a) Por la DGPC, en caso de que actuara “de oficio”,
- b) Por los órganos del Poder Ejecutivo, en caso de que actuaran “de oficio”, y
- c) Por empresas individuales que produzcan el producto, por asociaciones representativas de empresas, o por instituciones gremiales que representen a las empresas que producen el producto objeto de la solicitud. Los solicitantes deberán de representar más del 25% de la producción nacional

Las solicitudes de aplicación de medidas de salvaguardia deberán ser presentadas por escrito de acuerdo a las formalidades establecidas en el formulario elaborado por la DGPC

La empresa solicitante o la rama de producción nacional solicitante, deberá presentar a la DGPC, y celebrar con el Gobierno, un compromiso de ajuste estructural de la industria afectada demostrando que la reconversión productiva resultara en un impulso del potencial de competitividad de dicha industria. El plazo que se concederá a la industria afectada para su reconversión no será mayor de cinco (5) años y para definirlo se tomarán en consideración las condiciones propias del sector afectado

La DGPC dará aviso público de la decisión del inicio de una investigación destinada a deliberar sobre la aplicación de medidas de salvaguardia. Informará también al Comité de Salvaguardias de la Organización Mundial del Comercio y a la Secretaría Permanente del Tratado General de Integración Económica Centroamericana (SIECA)

Se dará a las partes interesadas la oportunidad de presentar elementos de prueba, expresar sus opiniones y manifestarse sobre los alegatos de otras partes interesadas, dentro de un plazo de 30 (treinta) días contados a partir de la fecha de publicación de la decisión de iniciación de la investigación. Los pedidos de concesión de audiencias para esos fines serán dirigidos por escrito a la DGPC

Se dará también la oportunidad adecuada para que se realicen consultas previas con el (los) Gobierno (s) que tengan un interés sustancial como exportadores del producto en cuestión con el fin de, “inter alia”, examinar la información proporcionada por el solicitante, intercambiar opiniones sobre la medida pretendida y llegar a un entendimiento sobre las formas de alcanzar el objetivo de mantener un nivel de concesiones y otras obligaciones sustancialmente equivalentes a las existentes en virtud de lo que determina el GATT de 1994, tal como lo dispone el Acuerdo sobre Salvaguardias contenido en el Artículo 1 del Decreto No. 177-94 de la República de Honduras

La DGPC publicará un informe con sus conclusiones, fundamentando las determinaciones tomadas a las que haya llegado acerca de las cuestiones de hecho y de derecho tomadas en

consideracion, con el análisis detallado del caso y la demostracion de la relevancia de los factores examinados

Toda informacion que por su naturaleza sea confidencial, o que se facilite con caracter confidencial por los interesados en una investigacion de salvaguardia será, con previa justificacion al respecto, tratada como tal por la DGPC. Dicha información no sera revelada sin el consentimiento expreso de la parte que la suministro

Las partes que proporcionen informaciones confidenciales podran ser invitadas a presentar un resumen no confidencial de las mismas o, si señalan que dicha informacion no puede ser resumida, deberan exponer las razones por las cuales no es posible presentar un resumen

Sin embargo, si la DGPC concluye que una peticion de tratamiento confidencial no esta justificada, y si la parte que dio la informacion no quiere hacerla pública ni autorizar su divulgacion en terminos generales o resumidos, la DGPC podra no tener en cuenta esa informacion, a menos que se le demuestre de manera convincente, de fuente apropiada, que la misma es exacta

## **CAPITULO II**

### **DE LAS MEDIDAS DE SALVAGUARDIAS PROVISIONALES**

**Artículo 5** En circunstancias criticas en las que cualquier demora causaría un daño difícilmente reparable, podrá adoptarse una medida de salvaguardia provisional en virtud de una determinacion preliminar de la existencia de pruebas claras de que el aumento de las importaciones ha causado o amenaza causar un daño grave a la producción nacional de una industria. Las consultas con el (los) Gobierno (s) involucrado (s) seran iniciadas inmediatamente después de la aplicacion de la medida de salvaguardia provisional

La medida provisional no podra exceder del plazo de 200 (doscientos) días, periodo en el cual también se cumplen los procedimientos del presente Reglamento relativos a consulta e investigación. La aplicacion de la medida provisional podra suspenderse por decision razonada de la DGPC antes del plazo final establecido

Las medidas provisionales de salvaguardia deberan adoptar la forma de incrementos de los aranceles aduaneros "ad valorem". En este caso, el valor del derecho de importacion correspondiente a ese incremento podra quedar depositado por medio de una garantia, y su eventual reembolso se hara en moneda nacional

El reembolso se efectuara con prontitud si la investigacion posterior determina la improcedencia de la aplicacion de la medida de salvaguardia definitiva

Las medidas de salvaguardia provisionales podran ser aplicadas por el organismo competente, en los casos en que el daño grave o la amenaza de daño grave se restrinja a la

producción nacional de dicha industria. Simultáneamente a la aplicación de la medida, deberá informarse a la Organización Mundial de Comercio y a la SIECA, mientras procede a la investigación

Cuando se decida la adopción de una medida de salvaguardia, el plazo de su aplicación en forma provisional será computado para efectos de la vigencia total de la misma

### **CAPITULO III DE LA NO SELECTIVIDAD**

**Artículo 6** Excepto en los casos previstos en las disposiciones transitorias aplicables a productos especiales, como los textiles, del Capítulo X abajo, las medidas de salvaguardia se aplicarán al producto importado independientemente de la fuente de donde proceda

### **CAPITULO IV DE LA INVESTIGACION**

**Artículo 7** En la investigación para determinar si el aumento de las importaciones de un determinado producto ha causado o amenaza causar un daño grave a la producción nacional en términos de este Reglamento, la DGPC deberá tomar en cuenta todos los factores relevantes de carácter objetivo y cuantificables que afectan la situación de la producción nacional afectada, en particular los siguientes

a) El volumen y la tasa de crecimiento de las importaciones del producto de que se trate, en términos absolutos y relativos, sobre un periodo mínimo de 12 (doce) meses y no superior a 36 (treinta y seis) meses previos a la presentación de la solicitud, asegurándose de que la determinación de daño correspondiente sea representativa de la situación de la producción nacional total del producto sometido a investigación,

b) La parte del mercado interno absorbida por las importaciones crecientes,

c) El precio de las importaciones, en especial para determinar si hubo una significativa subvaloración del precio en relación al precio del producto similar nacional,

d) El consecuente impacto sobre la producción nacional del producto similar o directamente competitivo, reflejado en las alteraciones de factores económicos tales como producción, capacidad utilizada, inventarios, ventas, participación en el mercado, precios (caída o no ocurrencia de subida de precios que de otro modo hubiera ocurrido), beneficios y pérdidas, rendimiento del capital invertido, flujo de caja, y empleo,

e) Otros factores distintos de la evolución de las importaciones que causen o sean susceptibles de causar un daño a los productores nacionales

- 1) La determinación del daño grave o de la amenaza de daño grave referida en los numerales de a) a e), supra estará basada en pruebas objetivas que demuestren la existencia del vínculo causal entre el aumento de las importaciones del producto de que se trate y el daño grave o la amenaza de daño grave
- ii) Si existen otros factores, distintos del aumento de las importaciones, que al mismo tiempo causen daño a la producción nacional en cuestión, este daño no se atribuirá al aumento de las importaciones
- iii) Cuando sea alegada una amenaza de daño grave, la DGPC examinará, además de los factores mencionados supra, si es claramente previsible que el caso en cuestión se constituya en un daño grave real. Para este fin, se tomarán en cuenta factores tales como la tasa de aumento de las exportaciones al país y la capacidad de exportaciones del país de origen de la exportación existente o potencial, y la probabilidad de que las exportaciones resultantes de esta capacidad se destinen al mercado hondureño

**Artículo 8** Si en circunstancias especiales, el Secretario de Estado en el Despacho de Economía y Comercio decidiera iniciar una investigación sin haber recibido una solicitud escrita hecha por una rama de la producción nacional de Honduras o en nombre de ella para que se inicie dicha investigación, esta solo se llevara adelante cuando la DGPC tenga pruebas suficientes que justifiquen la necesidad de iniciar una investigación para aplicar una salvaguardia de acuerdo a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, y sea del interés público

El Secretario de Estado en el Despacho de Recursos Naturales podrá, en circunstancias especiales, solicitar que se inicie una investigación para aplicar una salvaguardia cuando tenga pruebas suficientes de la necesidad de solicitar una salvaguardia para productos de origen animal o vegetal, y sea del interés público

El Secretario de Estado en el Despacho de Economía y Comercio pondrá fin a la investigación sin demora, cuando se haya cerciorado de que no existen elementos de prueba suficientes para la aplicación de la salvaguardia que justifiquen la continuación del procedimiento relativo al caso

## **CAPITULO V**

### **DE LAS MEDIDAS DE SALVAGUARDIA DEFINITIVAS**

**Artículo 9** Las medidas de salvaguardia definitivas serán aplicadas en la medida necesaria para prevenir o reparar el daño grave y facilitar el reajuste, pudiendo ser adoptadas bajo la forma de aumento de aranceles aduaneros

## **CAPITULO VI DE LA DURACION**

**Artículo 10** Las medidas de salvaguardia serán aplicadas solamente durante el periodo necesario para prevenir la amenaza o reparar el daño grave y para facilitar el ajuste estructural de la industria nacional

No serán aplicadas medidas de salvaguardia por un periodo superior a 4 (cuatro) años, salvo en los casos en los que se produzca una prórroga en los términos descritos en el párrafo siguiente

El periodo de aplicación de medidas de salvaguardia podrá prorrogarse si la DGPC determinase, de acuerdo con los procedimientos establecidos en el presente Reglamento, que su aplicación continua siendo necesaria para prevenir o reparar el daño grave, que se ha comprobado que la industria afectada esta cumpliendo los compromisos de ajuste celebrados con el Gobierno que se cumplen las obligaciones del país en el ámbito de la Organización Mundial del Comercio, con respecto a las consultas y la notificación, conforme lo dispuesto en los Artículos 8 y 12 del Acuerdo de Salvaguardias contenido en el Artículo 1 del Decreto No 177-94 de la República de Honduras y que se cumple lo dispuesto en el Reglamento Centroamericano sobre Cláusula de Salvaguardia

La duración total de una medida de salvaguardia, incluyendo el periodo de aplicación de cualquier medida provisional, el período de aplicación inicial y de toda prórroga del mismo, no será superior a 8 (ocho) años. De acuerdo con las disposiciones del párrafo 2o, del Artículo 9, del Acuerdo sobre Salvaguardias de GATT de 1994, contenido en el Artículo 1 del Decreto No 177-94 de la República de Honduras, el Gobierno de Honduras podrá prorrogar el período de aplicación de una medida de salvaguardia por un plazo de hasta 2 (dos) años, en forma adicional al periodo máximo de 8 (ocho) años establecido para la vigencia de una medida de salvaguardia

A fin de facilitar el ajuste estructural, las medidas de salvaguardia, cuyo período de aplicación previsto será superior a un año, serán liberalizadas progresivamente, a intervalos regulares, durante el período de aplicación

Cuando la duración de la medida exceda de 3 (tres) años, la DGPC examinará la situación a más tardar al promediar el periodo de aplicación de la misma, y si procede, con un informe justificativo de la actitud a ser tomada, revocará la medida o acelerará el ritmo de la liberalización

Las medidas prorrogadas de conformidad con el párrafo 2 supra, no serán más restrictivas que las que estaban vigentes al final del periodo inicial y deberán continuar siendo liberalizadas

En casos excepcionales, a ser juzgados por la DGPC, podrá iniciarse el proceso de liberación a partir del segundo año

La medida de salvaguardia no podra ser aplicada nuevamente a la importación de un producto que haya sido objeto de la aplicacion de tal medida, adoptada despues de la fecha de entrada en vigencia del Acuerdo sobre la Organizacion Mundial de Comercio, antes de que transcurra un periodo igual a la mitad del periodo durante el cual se haya aplicado anteriormente tal medida, a condicion de que el periodo de no aplicacion sea como minimo de 2 (dos) años, de acuerdo con el parrafo 2 , del Artículo 9, del Acuerdo sobre Salvaguardias, contenido en el Artículo 1 del Decreto No 177-94 de la Republica de Honduras

No obstante lo dispuesto en el parrafo anterior, las medidas de salvaguardia que hayan sido aplicadas contra importaciones de un mismo producto por 180 (ciento ochenta) días o menos podran ser aplicadas nuevamente cuando

a) Haya transcurrido 1 (un) año como minimo desde la fecha de aplicación de una medida de salvaguardia relativa a la importacion de este producto, y

b) No se haya aplicado tal medida de salvaguardia al mismo producto mas de dos veces en el periodo de 5 (cinco) años inmediatamente anterior a la fecha de aplicacion de la medida de salvaguardia

## **CAPITULO VII**

### **SEGUIMIENTO Y SUSPENSION DE LA MEDIDA**

**Artículo 11** La DGPC supervisara la situacion de la produccion nacional perjudicada durante el periodo de vigencia de la salvaguardia En las oportunidades en que la DGPC procediese a las revisiones previstas en los parrafos 6, 7 y 8, del Artículo 10 de este Reglamento, y comprobase la insuficiencia o lo inadecuado de los esfuerzos en el sentido del ajuste estructural pretendido, y las alteraciones en las circunstancias que suscitaran la aplicación de la salvaguardia, podra suspender las medidas

## **CAPITULO VIII**

### **NIVEL DE CONCESIONES Y OTRAS OBLIGACIONES DE HONDURAS EN EL AMBITO DEL GATT DE 1994**

**Artículo 12** Al aplicar medidas de salvaguardias o prorrogar su plazo de vigencia, el Gobierno de Honduras procurara mantener un nivel de concesiones y de otras obligaciones sustancialmente equivalentes al asumido por el pais en el ambito del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio - GATT de 1994

A fin de alcanzar este objetivo, el pais y los paises exportadores interesados podran acordar cualquier medio adecuado de compensacion comercial de los efectos desfavorables de la medida de salvaguardia sobre el comercio

En la toma de decisiones sobre la introducción o no de una medida de salvaguardia, el Gobierno de Honduras tendrá igualmente en cuenta el hecho de que, en los casos en que no haya acuerdo sobre la compensación adecuada, los Gobiernos interesados podrán, de acuerdo con los términos del Acuerdo de Salvaguardias del GATT de 1994, suspender la aplicación de concesiones y otras obligaciones sustancialmente equivalentes, cuya suspensión no sea desaprobada por el Consejo de Comercio de Mercancías de la Organización Mundial del Comercio

El derecho de suspensión de aplicación de concesiones y otras obligaciones sustancialmente equivalentes referido aquí, no se ejercerá durante los primeros 3 (tres) años de vigencia de una medida de salvaguardia, a condición de que la medida haya sido adoptada como resultado de un aumento en términos absolutos de las importaciones

## **CAPITULO IX**

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS RELATIVAS A PRODUCTOS TEXTILES**

**Artículo 13** Durante el periodo de transición para la integración de los textiles y vestido en el GATT de 1994, se aplicará lo dispuesto en el Acuerdo de Textiles y Vestido del GATT de 1994, contenido en el Artículo 1 del Decreto No 177-94 de la República de Honduras

Podrán adoptarse las medidas de salvaguardia al amparo de las presentes disposiciones cuando, sobre la base de una determinación de la DGPC, se demuestre que las importaciones de un determinado producto textil o de vestimenta han aumentado en tales cantidades que causen o amenazan causar daño grave al sector de la producción nacional que produce productos similares y/o directamente competidores

Deberá poder demostrarse, en el informe final de la DGPC, que el daño grave o la amenaza real de daño grave es causado por ese aumento significativo de cantidad en las importaciones totales del producto de que se trata y no por otros factores, tales como innovaciones tecnológicas o cambios en las preferencias de los consumidores, de acuerdo a las disposiciones del Acuerdo sobre Textiles y Vestido contenido en el Artículo 1 del Decreto No 177-94 de la República de Honduras

## **CAPITULO X**

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS RELATIVAS A PRODUCTOS AGRICOLAS**

**Artículo 14** Durante el periodo de transición y de reforma establecido por el Acuerdo de Agricultura del GATT 1994 contenido en el Artículo 1 del Decreto No 177-94 de la República de Honduras, cuando existan casos que involucren a productos agrícolas y requieran un trato especial, se tomara como referencia lo dispuesto en el Acuerdo de Salvaguardias contenido en el Artículo 1 del Decreto No 177-94 de la República de Honduras

**CAPITULO XI**  
**PROCEDIMIENTO PARA CASOS RELACIONADOS CON OTROS PAISES DE LA**  
**REGION CENTROAMERICANA**

**Artículo 15** Cuando se trate de importaciones originarias de Centromerica, una vez que se tramite la solicitud y se resuelva sobre la misma, en caso de que la resolucio n adoptada indique la aplicacion de una salvaguardia la DGPC debera comunicar a la SIECA la resolucio n adoptada y remitir un resumen del expediente

**CAPITULO XII**  
**PROCEDIMIENTO PARA CASOS RELACIONADOS CON TERCEROS PAISES**

**Artículo 16** Cuando se trate de importaciones originarias de terceros países, y para la aplicacion de una salvaguardia se requiera recurrir a otra instancia internacional, una vez que se tramite la solicitud y se resuelva sobre la misma, y se haya comunicado de ello a la SIECA de acuerdo a lo dispuesto en el Articulo 32 del Reglamento Centroamericano sobre Medidas de Salvaguardia, se procederá conforme lo estipule el Acuerdo sobre Salvaguardias del GATT 1994, contenidos en el Artículo 1 del Decreto No 177-94 de la Republica de Honduras

**CAPITULO XIII**  
**DISPOSICIONES FINALES**

**Artículo 17** Los solicitantes están en la obligacion de proporcionar toda la informacion requerida por la DGPC para llevar a cabo la investigacion, y los gastos en que se incurra para obtener dicha información seran sufragados por los solicitantes

En caso de que para la aplicacion de una salvaguardia, el Gobierno de Honduras requiera presentar el caso ante una instancia internacional, los costos de este proceso en cuanto a la elaboracion de la solicitud, presentacion de pruebas, facilitacion de informacion requerida, presentacion de los alegatos, entre otros se refiera, deberan ser sufragados por los solicitantes

**Artículo 18** Las disposiciones de este Reglamento seran complementadas con lo dispuesto en el Decreto No 177-94 de la República de Honduras

**Artículo 19** La DGPC hara la notificacion respectiva sobre el presente Reglamento a la SIECA y a la Organizacion Mundial de Comercio

**Artículo 20** El presente Reglamento entrara en vigencia despues de su publicacion en el Diario Oficial de la Republica de Honduras, "La Gaceta"

Dado en Tegucigalpa, a los       días       del mes de       de mil novecientos noventa y

**Secretario de Estado en el Despacho de Economía y Comercio**